



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2007-PA/TC
LIMA
AIR ATLANTIC S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Air Atlantic S.R.L, representada por su Gerente General, contra la resolución de fecha 11 de setiembre del 2007, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de enero del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Sexto Juzgado Penal del Cuzco, el fiscal a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Cuzco y el Banco Scotiabank Perú S.A.A., solicitando la nulidad e inaplicación de la resolución N.º 48, de fecha 6 de noviembre del 2006, y N.º 49, de fecha 14 de noviembre del 2006, emitidas por el Sexto Juzgado Penal del Cuzco. Sostiene que en la instrucción N.º 2005-01151, seguida contra José Nicanor Ávila Rodríguez, Walter López Rojas, Jorge Carlos Gonzáles Swayne y el Scotiabank Perú S.A.A. (tercero civil), por los delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, cometidos en su agravio, el Juzgado demandado emitió la resolución N.º 48, que dispuso a las partes presentar sus alegatos, y que una vez interpuso reposición contra la misma, con resolución N.º 49 dispuso estese a la resolución de fecha 6 de noviembre del 2006, vulnerándose -según ella- su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Precisa que las resoluciones cuestionadas evidencian que el Juzgado demandado no ha respetado los plazos establecidos, no ha cumplido con los principios procesales y ha limitado el derecho de impugnación y/o doble instancia.
2. Que con resolución de fecha 5 de enero del 2007, la Segunda Sala Civil del Cuzco declara improcedente la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas por la recurrente no son resoluciones judiciales firmes, porque no ponen fin a la instancia, toda vez que en el proceso penal subyacente está pendiente de resolverse respecto del dictamen de archivamiento del Ministerio Público. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas constituyen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2007-PA/TC
LIMA
AIR ATLANTIC S.R.L.

simples decretos expedidos en la tramitación de un proceso penal donde la recurrente puede hacer valer los medios de defensa e impugnaciones a efectos de proteger sus derechos.

3. Que este Tribunal, antes de pronunciarse por los supuestos derechos vulnerados de la recurrente, tiene a bien dejar constancia de la oscuridad y/o ambigüedad de la demanda de autos, pues en la misma no se ha sustentando con claridad cuál es el agravio o afectación que las resoluciones cuestionadas le producen a la recurrente. Siendo así, y habiendo realizado un análisis integral del expediente de autos, del recurso de apelación que obra a fojas 36, primer cuaderno, se aprecia que la recurrente señala que “las resoluciones que han causado agravio y han violado los derechos de esta parte han sido dictadas con manifiesta voluntad trasgresora, toda vez que los pedidos y/o recursos que las motivaron merecían la expedición de resoluciones en calidad de autos y no de meros decretos como ha acontecido (...)” (rubro 2) Integrada la demanda con dicho agravio señalado, este Colegiado advierte que la recurrente cuestiona en sede constitucional la pertinencia e idoneidad del dictado y uso, por parte del juez demandado, de las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias) en el proceso penal subyacente.
4. Que planteada así la demanda, se desprende que efectivamente el cuestionamiento de la recurrente no está referido al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse, el dictado y uso de las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias) son actos procesales del juez, y como tal, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales. Coincidentemente con lo expuesto, este Tribunal Constitucional ha señalado que “la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta”. (STC 0004-2006-PJ/TC, fundamento 18 a). En el caso de autos, se aprecia que el contenido de las resoluciones cuestionadas aborda asuntos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06245-2007-PA/TC

LIMA

AIR ATLANTIC S.R.L.

mero trámite: la orden de presentar alegatos y el proveído de la reposición, como tal; su *continente* es el de un decreto; esto último, atendiendo a lo establecido en el artículo 121º del Código Procesal Civil.

5. Que consideramos oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica y con el fundamento de voto del Magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 06245-2007-PA/TC
LIMA
AIR ATLANTIC S.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

Petitorio de la demanda

1. La empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Sexto Juzgado Penal del Cusco, el Fiscal de la Sexta Fiscalía Provincial del Cusco y el Banco Scotiabank Perú S.A.A., con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N° 48, de fecha 6 de noviembre de 2006, y N° 49, de fecha 14 de noviembre de 2006, evacuadas en la instrucción N° 2005-01151, seguida contra José Nicanor Ávila Rodríguez, Walter López Rojas, Jorge Carlos Gonzáles Swayne y el Scotiabank Perú S.A.A. (tercero civil) sobre los delitos contra la fe pública y patrimonio en su agravio. Refiere la empresa demandante que el juzgado emplazado emitió la Resolución N° 48, que dispuso a las partes presentar sus alegatos, contra la que interpuso recurso de reposición, emitiendo dicho juzgado la resolución N° 49, que dispuso estése a la resolución N° 48, lo que a su consideración vulnera su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Finalmente refiere que las resoluciones cuestionadas evidencian que el Juzgado demandado no ha respetado los plazos establecidos, no ha cumplido con los principios procesales y ha limitado el derecho de impugnación y/o doble instancia.

Titularidad de los derechos fundamentales

2. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho ...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

3. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Persona Jurídica.

4. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinaran al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

- De lo expuesto concluimos estableciendo que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto considero necesario limitar la labor del Tribunal Constitucional solo a lo que le es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

En el presente caso

- En el presente caso no encontramos una situación urgente que amerite pronunciamiento de emergencia, puesto que lo que en puridad pretende la empresa recurrente es que se anulen resoluciones de mero trámite emitidas en un proceso regular, argumentando para ello que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido es necesario señalar que el proceso de amparo no puede ser utilizado para cuestionar resoluciones que no tienen el contenido deseado por demandante, ni para defender intereses de particulares que sólo tienen como finalidad el aumentar sus ganancias. Por ello debe dejarse sentado que los procesos constitucionales son excepcionalísimos para casos en los que se evidencie afectación a los derechos fundamentales de la persona humana. Debo agregar que el proceso constitucional está destinado a la solución de un conflicto que trae una persona humana y por eso el servicio de justicia en esta sede es gratuito.
- En conclusión la demanda es improcedente no sólo por la falta de legitimidad activa del demandante sino también por la naturaleza de la pretensión, ya que ésta puede ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo..

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

epb
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO GENERAL